

En torno a las Leyes de los Adelantados Mayores

EMILIO DE BENITO FRAILE

Profesor Titular de Historia del Derecho. Universidad Complutense

Con el nombre de Leyes de los Adelantados Mayores (en adelante L.A.M.) se nos presenta un conjunto de cinco leyes que vienen siendo atribuidas a Alfonso X el Sabio, recogidas en un sólo manuscrito conservado en la Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo de El Escorial¹, del que a su vez existen dos copias manuscritas, una de ellas en la Biblioteca de Palacio Real, que parece datar del S. XVIII², y la segunda fechada a 14 de octubre de 1797 en San Lorenzo, en la que su autor M. Abella manifiesta, de forma expresa, que han sido copiadas del mencionado manuscrito, y que se encuentra en la actualidad en el Archivo de la Real Academia de la Historia³.

El citado manuscrito escurialense ha sido descrito por Villa-Amil y Castro⁴, Zarco Cuevas⁵, y Martínez Díez⁶. Este último lo fecha a mediados del S. XIV, detallándonos el conjunto de obras contenidas en el mismo, como son, junto con las leyes de los Adelantados Mayores, dos copias del Fuero Real, Leyes de Estilo y Ordenamiento de Madrid de 1347. Es decir, se trata de un códice que recoge cuerpos legales, pero no necesariamente vigentes, si tenemos en cuenta que el autor fecha la copia del Fuero Real que antecede a las L.A.M. en los últimos decenios del siglo XIV, cuando ya se encontraban vigentes Las Partidas, haciendo superflua la regulación anterior, al estar en éstas tratada extensamente la figura del Adelantado.

¹ Z.II.8., fols. 116-120.

² Mss. 725, fols. 81-89.

³ 9/5.180

⁴ Villa-Amil y Castro, *Reseña de algunos códices jurídicos de la Biblioteca de El Escorial*, Madrid, 1.883, págs. 40-43. Describe el manuscrito pero no se ocupa de las Leyes de los Adelantados Mayores.

⁵ *Catálogo de los Manuscritos castellanos de la Real Biblioteca de El Escorial*, San Lorenzo, 1.929, vol. III, págs. 197 y ss.

⁶ Martínez Díez, Gonzalo, en *Leyes de Alfonso X, II, Fuero Real*, Fundación Sánchez-Albornoz, Avila, 1.988, págs.44 y 45.

Por lo que respecta a las dos copias manuscritas encontradas en Palacio Real y en la Real Academia de la Historia, hasta el momento nadie las ha mencionado, aunque también es verdad que no aportan nuevos datos por tratarse de un fiel reflejo de la matriz de la que derivan.

En lo que se refiere al ejemplar hallado en la Real Academia de la Historia, como ya decimos más arriba, se trata de una copia que se encuentra fechada a 14 de octubre de 1797 en San Lorenzo, por su autor M. Abella, quien manifiesta expresamente haberla copiado del manuscrito escurialense. Se trata de un fiel reflejo de su original, en el que se observan dos pequeñas ausencias con respecto del mismo, que denotan un lapsus del copista en la transcripción, y que quedan reflejadas en el apéndice documental.

La copia encontrada en el Archivo de Palacio consiste también en una réplica del manuscrito escurialense, como así lo indica el copista tanto en la primera página, como al final de la transcripción. En la primera página se indica lo siguiente: "Hallanse al fin del exemplar del Fuero Real, letra del siglo 15 que se encuentra en la Real Biblioteca del Rey", y al final de la copia se dice: "Estas leyes sueltas se hallan copiadas al fin del Fuero Real de Valladolid, que está en el tomo n. 8. let. Z. pag. 116. Dicho Fuero tiene la fecha del año 1255". Es de observar que la última anotación a la que nos referimos está realizada con letra distinta que el resto.

La citada copia se conserva en un códice, donde se hallan también trascritos otros cuerpos legales, bajo el número 12, págs. 81-89. Se trata de una reproducción de peor calidad que la anterior con algunos errores de transcripción, en la que se recogen las leyes bajo un orden numérico que no aparece en su original y con letra que parece provenir del siglo XVIII.

En la primera página o portada además de señalar su procedencia, a la que ya hemos aludido más arriba, aparece el siguiente título: "Leyes previniendo en cinco de Ma(hay a continuación y junto a Ma otro signo que para nosotros resulta ilegible), las obligaciones de los Adelantados Mayores de Castilla. 1.255".

En cuanto a su contenido, además de ir ordenadas numéricamente, se encuentran algunas diferencias con respecto de su original, que parecen errores del copista, y que quedan señaladas en el apéndice documental.

Asimismo existen distintas ediciones impresas de las citadas leyes, como son la llevada a cabo por la Real Academia de la Historia⁷, las distintas colecciones de Los Códigos españoles⁸, que tienen como base el manuscrito escurialense, o la realizada por Martínez Alcubilla⁹, quien parte de la edición de la Real Academia de la Historia, entre otras.

Puede decirse que hasta el momento en que se llevó a cabo la primera edición impresa de las citadas leyes, éstas habían pasado totalmente inadvertidas.

⁷ Opúsculos legales del Rey Don Alfonso el Sabio, Madrid, 1.836, 2 vols., vol. II, págs. 171-177.

⁸ Los Códigos Españoles, Madrid, 1.849, Vol. VI, págs. 209-215.

⁹ Martínez Alcubilla, Marcelo, Códigos Antiguos de España, Madrid, 1.885, Vol. II, págs. 175 y 176.

Extremo éste, que parece confirmar el hecho de que la crónica del citado monarca no mencione para nada la existencia de tales leyes¹⁰. Sin embargo, ello no sería suficiente, como muy bien indica Pérez Prendes¹¹, dados los reconocidos anacronismos y omisiones de esta crónica. Pero es que además, y siguiendo al citado autor¹², igual circunstancia se aprecia en Jofre de Loaysa, en los Cronicones de Cerdeña I y II, en la Segunda y Cuarta Crónica General, así como en las obras de Gil de Zamora, en la Relación de las cosas notables ocurridas en tiempo de ... Alfonso X y en la Crónica atribuida al Infante don Juan Manuel y tampoco en el resto de las Crónicas de este periodo.

Esta situación de desconocimiento absoluto se aprecia, asimismo, entre los historiadores generales o del Derecho y bibliógrafos anteriores al siglo XIX. Dan fe de ello las obras de autores como: Juan de Mariana¹³ Masdeu y Mondéjar¹⁴, Nicolás Antonio¹⁵, Cornejo¹⁶, o Espinosa, Padilla, Rodríguez de Castro y Floranes¹⁷.

La atribución, por tanto, de las L.A.M. a Alfonso X el Sabio, proviene, al parecer, del propio siglo XIX, y de la pluma de Martínez Marina, quien en su obra "Ensayo Histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio"¹⁸, atribuye la paternidad de tales leyes al mencionado monarca, indicando que se promulgaron en unas Cortes celebradas en Valladolid en 1255. Si bien es verdad que el citado autor no argumenta o justifica en modo alguno su afirmación, sin embargo, ésta va a convertirse en referencia inexcusable para los autores posteriores, quienes a partir de este momento atribuirán las L.A.M. a Alfonso X, sin entrar a analizar dicha afirmación.

Este es el caso de la mayor parte de los autores del siglo XIX, como son entre otros: Juan Manuel Montalban¹⁹, Amalio Marichalar y Cayetano Manrique²⁰, Serafín Adame Muñoz²¹, José María Antequera²², Modesto Falcón²³, Lorenzo

¹⁰ Crónicas de los Reyes de Castilla. Biblioteca de Autores Españoles, LXVI. La Crónica de Alfonso el Sabio, primera de las Tres Crónicas incluidas (junto a la de Pedro I) en este vol. ocupa las págs. 3-90.

¹¹ Pérez-Prendes, José Manuel, en Hidalguía, año X, nº 51, Marzo-Abril, 1.962, pág. 366.

¹² *Ibidem*.

¹³ en Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1.950, Tomos XXX y XXXI.

¹⁴ Ver Pérez-Prendes, op.cit., pág. 367.

¹⁵ Biblioteca Hispaniae Vetus, Madrid, 1.788, Vol. II.

¹⁶ Diccionario Histórico Forense del Derecho Real en España, Madrid, 1.779, 2 vols.

¹⁷ Ver Pérez Prendes, op. cit. pág. 367.

¹⁸ Madrid, 1.845, págs. XVII y 399 nota 1.

¹⁹ Exàmen Histórico-Filosófico de la Legislación española con arreglo a las explicaciones del Doctor D. Juan Manuel Montalvan, Catedrático de 5º año de jurisprudencia de la Universidad de Madrid, por los bachilleres en Derecho D. Pedro Nolasco Blanco y D. Mamerto Diez, T. I., Madrid, 1.845, págs. 213-218. Atribuye las L.A.M. a Alfonso X, aunque duda de la fecha de su promulgación.

²⁰ Historia de la Legislación y Recitaciones del Derecho Civil de España, Madrid, 1.862, Tomo III, págs. 23 y 24.

²¹ Curso Histórico Filosófico de la Legislación Española, Madrid, 1.874, págs. 153 y 154.

²² Historia de la legislación española, Madrid, 1.874, págs. 245 y 246.

²³ Historia del Derecho Civil Español, Común y Foral, Salamanca, 1.880, pág. 482. No mencionada las Leyes de los Adelantados Mayores dentro de la obra legislativa de Alfonso X, y tan solo

Romet y Remisa²⁴ o Barrio y Mier²⁵, aunque también existen algunos autores que no aluden a las citadas leyes como obra de Alfonso X, entre los que se pueden destacar Antonio Fernández Prieto y Sotelo²⁶ o Juan Sempere²⁷.

La corriente mayoritaria que atribuye las L.A.M. a Alfonso X, ha sido también la seguida por la mayor parte de los autores de nuestro siglo, quienes, al igual que sus precededores, recogen la obra dentro de la empresa legislativa del rey sabio, pero sin que prácticamente ninguno de ellos se plantee o analice tal afirmación. Así lo observamos en las obras de Eusebio Maria Chapado Garcia²⁸, Salvador Minguijón Adrian²⁹, Galo Sánchez³⁰, Garcia Gallo³¹, Ramón Fernández Espinar³², etc.

Como acabamos de ver, desde que Martínez Marina atribuyera las mencionadas L.A.M a Alfonso X, los autores posteriores han recogido en sus obras tal aseveración, pero sin que ninguno de ellos se planteara o argumentara dicha paternidad.

Esta situación se mantuvo hasta que el profesor Pérez-Prendes, en su artículo ya tantas veces aludido, se planteara tal cuestión y fuera el primero en dudar y negar la autoría de dicha obra al citado monarca.

Con posterioridad a la obra del profesor Pérez-Prendes, otros autores también, aunque indirectamente, se han ocupado de las mencionadas leyes.

Por tanto el estado de la cuestión hoy en día es el siguiente:

Según hemos expuesto, hasta el año 1962 en que el profesor Pérez-Prendes se ocupa de las L.A.M., la mayor parte de los autores posteriores a Martínez Marina atribuyen dicha obra a Alfonso X, fechándola en 1255, pero siguiendo literalmente al mismo y sin argumentar o justificar tales manifestaciones.

En el año 1962, como ya queda dicho, es cuando por primera vez se cuestiona tales afirmaciones el citado autor, quien tiene serias dudas acerca de que las L.A.M., sean una obra de Alfonso X y presenta dos explicaciones a las mismas

cuando trata los Tribunales castellanos, al citar a los Adelantados, menciona las leyes pero incluso confundiénolas con las Leyes Nuevas "Sus atribuciones están deslindadas en las leyes nuevas, así llamadas y también de los Adelantados, que publicó D. Alfonso el Sabio y que corren unidas a sus códigos".

²⁴ Lecciones de Historia general del Derecho Español, Madrid, 1.892, pág. 226.

²⁵ Historia del Derecho Español, Tomo III, sin año ni lugar, págs. 190 y 191.

²⁶ Historia del Derecho Real de España, Madrid, 1.821.

²⁷ Historia del Derecho Español, Madrid, 1.847. Estudia la creación de los Adelantados en vida de Fernando III, pero al referirse a sus obligaciones alude a la legislación de Partidas, sin mencionar en momento alguno las L.A.M., págs. 255 y 256.

²⁸ Historia General del Derecho Español, Valladolid, 1.900, págs. 567 y 568.

²⁹ Historia del Derecho Español, T.I., Barcelona, 1.927, pág. 80.

³⁰ Curso de Historia del Derecho, Introducción y Fuentes, 9ª ed, Madrid, 1.960, pág. 86.

³¹ Curso de Historia del Derecho Español, Madrid, 1.950, 5ª ed, pág. 260.

³² Manual de Historia del Derecho Español, I. Las Fuentes, 1ª ed., Madrid, 1.989, pág. 447. Dentro de la labor legislativa del Rey Sabio recoge las L.A.M., de las que dice ser cinco y que se creen dadas en 1.255, pero además cita la posición de Pérez-Prendes "De esta obra dice Pérez-Prendes que los autores unánimemente se la venían atribuyendo al Rey Sabio, pero que no es suya".

con posibilidades de viabilidad, de las cuales, la segunda le parece más probable que la primera.

Estas explicaciones son las siguientes:

"LAM es un Ordenamiento alfonsino anterior al Espéculo, pero no dado en Valladolid en 1.255. Para asentir a esta idea tendríamos que aceptar previamente la equiparación del Adelantado Mayor con el Merino Mayor, puesto que en LAM se adjudican al primero las facultades genuinas del segundo como suyas propias, y ya hemos señalado nuestra postura contraria a esa identificación; además habría que justificar satisfactoriamente el silencio de leyes, documentos y crónicas, su inspiración antialfonsina y su extraña terminología".

"LAM es una falsificación privada de la forma arriba escrita. Lo que no puede ser es un ordenamiento alfonsino posterior al Espéculo que trate de aplicar éste, como ocurre con el Ordenamiento de 1.258 ya citado, porque en ese caso no se habría empleado la frase tantas veces aludida de fuero de la tierra, sino las designaciones usuales de libro o fuero de las leyes, o simplemente las leyes con que Alfonso X habla de sus obras legales y que son las mismas que aparecen en el citado Ordenamiento de 1.258 a los alcaldes de Valladolid"³³.

Posteriormente el prof. Sánchez-Arcilla en su estudio acerca de La Administración de Justicia Real en León y Castilla (1.252-1.504), se ocupa indirectamente de tal cuestión, llegando a la conclusión, de que las L.A.M. no fueron sino un borrador o proyecto del rey sabio que respondía a una situación de conflagración creada por la sublevación de 1.272, y que por tanto se trata de una obra con la que el monarca intenta salir al paso de una situación conflictiva que se le ha presentado³⁴.

Por último el profesor Pérez-Bustamante, quien también se ocupa indirectamente del tema en su obra "El Gobierno y la Administración Territorial de Castilla (1.230-1.474)", llega a la siguiente consideración: Para el citado autor Alfonso X sería el autor de las L.A.M., que fueron promulgadas en un momento en el que existían Adelantados Mayores y no Merinos Mayores, y a través de la documentación hace un cálculo aproximado: o bien de 1.258 a 1.270, reinando Alfonso X, o bien a finales del reinado de Sancho IV, desde 1.290, o a lo largo del reinado de Fernando IV, en que a diferencia del de Alfonso XI aparecen Adelantados Mayores y no Merinos Mayores al frente de las circunscripciones territoriales. Para el mismo, cuanto mayor sea la proximidad a las Partidas que regulan ambos oficios, menos probabilidades tiene la hipótesis de fechar su redacción, y por ello basándose en la preocupación legislativa y en la tarea realizada por Alfonso X, a quien, según el mismo, no se le han discutido estas leyes como obra legislativa independiente, pudiera entenderse que se realizarían entre 1.258 y 1.268, periodo en que intervienen los Adelantados Mayores a la cabeza de la Administración Territorial³⁵.

³³ Pérez-Prendes, op. cit., págs. 383 y 384.

³⁴ José Sánchez-Arcilla Bernal, *La Administración de Justicia Real en León y Castilla (1.252-1.504)*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1.980, págs. 738 y 739.

³⁵ Rogelio Pérez-Bustamante, *El Gobierno y la Administración Territorial de Castilla (1.230-1.474)*, I, Madrid, 1.976, págs. 68-71.

Expuesto cual es el estado de la cuestión al día de hoy y siguiendo en cierta medida alguna de las posiciones mantenidas por dichos autores, a continuación vamos a tratar de exponer cuales son nuestras reflexiones acerca del tema que nos ocupa.

Lo cierto es que nos encontramos con unas leyes que regulan una figura tan importante como es la del Adelantado Mayor, y no conocemos prácticamente nada de las mismas.

Esta situación es la que nos movió a tratar de profundizar en el tema, en la idea de que pudieran existir nuevos manuscritos que nos permitieran conocer con exactitud el origen, naturaleza y formación de las citadas leyes; y después de rastrear distintos archivos, sin obtener ningún éxito en nuestro objetivo, y analizar minuciosamente toda la bibliografía existente al respecto, tenemos que reconocer que los datos encontrados no nos permiten llegar a afirmaciones categóricas, y, por tanto, tan sólo expondremos aquellas hipótesis que nos parecen más viables después de estudiado el tema, y sin ningún ánimo de considerarlas definitivas.

Para ello partimos del único manuscrito existente y conocido, que se encuentra en San Lorenzo de El Escorial, y que ha sido aludido anteriormente. Así como de dos copias del mismo, no conocidas hasta el momento, como ya decimos previamente, que parecen ser fiel reflejo de su original.

Analizando el manuscrito original, desde luego de lo que no cabe ninguna duda, y así lo han observado tanto Pérez-Prendes³⁶, como Sánchez-Arcilla³⁷, así como también Pérez-Bustamante³⁸, es que las citada leyes, no son sino una serie de textos fragmentarios procedentes del Espéculo.

Aunque también es verdad, que si bien la mayor parte del texto es tomado literalmente del Espéculo, en su nueva presentación encontramos alguna pequeña variación, aunque de tan decisiva importancia en su contenido, que podría ser la razón que hubiera movido a sus autores para llevar a cabo una nueva redacción, y en cuyo caso, esta nueva fórmula presentada tendría una relación directísima con los levantamientos nobiliarios, la actitud del monarca, las distintas reuniones convocadas por el mismo, y todas las concesiones hechas por el rey con el fin de atraerse a los nobles levantiscos. Lo que vendría a demostrar la importancia de tales leyes en cuanto manifestación de la tensa situación en la que se vivía, y el triunfo de las tesis nobiliarias en contra del proyecto real.

Si bien es cierto, por tanto, que las mencionadas leyes podrían tener una relación directa con la situación en que se vivía en el reinado de Alfonso X, por otro lado, también, nos hace plantearnos la sospecha de que se las pueda considerar como tal, es decir, como un texto legal promulgado por el rey sabio.

La duda se nos presenta desde el momento en que en las mismas no se dice nada de su autor, y carecer, asimismo, de preámbulo, de sanción, de data, etc., como aparece en el resto de las leyes promulgadas por el monarca.

³⁶ José Manuel Pérez-Prendes, op. cit., págs. 370 y 371.

³⁷ José Sánchez-Arcilla, op. cit., pág. 729.

³⁸ Rogelio Pérez-Bustamante, op.cit., pág. 71.

Por lo tanto, en una primera aproximación, podríamos llegar a una conclusión parecida a la que adopta el prof. Sánchez-Arcilla³⁹, de considerar el texto sacado del Espéculo, elaborado para acallar a los nobles, pero nunca dándole la consideración de un texto legal promulgado con las solemnidades habituales en el resto de la obra legislativa del rey sabio.

Partiendo de tales supuestos pasamos a analizar minuciosamente cada uno de estos puntos expuestos.

Desde luego de lo que no cabe ninguna duda, es de que el contenido de las mencionadas leyes es sacado de Espéculo, y así se puede observar y comprobar en el apéndice a este trabajo, donde se reproducen los textos del Espéculo y el manuscrito escurialense, señalando en letra cursiva las diferencias entre ambos, recogiendo en nota las variaciones que se observan entre este último y las copias encontradas en Palacio Real y la Real Academia de la Historia.

Entre las diferencias que se observan existen dos de especial trascendencia, como son:

1. Que en las leyes III, IV y V de las L.A.M. se habla del Adelantado cuando el texto del Espéculo, de donde proceden, no menciona, en momento alguno, al mismo, sino a un funcionario diferente, como es el Merino. Modificación nada casual, como muy bien apunta Pérez Prendes⁴⁰, sino que por el contrario, el redactor de las L.A.M. sustituye intencionadamente el Merino por la figura del Adelantado porque lo que busca es elaborar una normativa para esta última figura, y las competencias que se atribuyen al Merino en las citadas leyes del Espéculo son similares a las ejercidas por el Adelantado, de forma que esta última institución, quede consolidada, fortalecida y en definitiva constituida como la más importante y suprema autoridad de la circunscripción territorial a la que pertenece. Por todas estas razones el transcriptor recoge en las leyes I y II todas aquellas competencias atribuidas al Adelantado por el Espéculo, para incluir, más tarde, en las leyes III, IV y V aquellas otras referidas en el citado cuerpo legal al Merino, ejercidas por el Adelantado, pero no contempladas en el citado texto legal como propias de éste. Prueba de ello es que en la ley II se habla de "Que deven facer los adelantrados mayores", refiriéndose a las competencias originarias de los mismos en el Espéculo, para que después en la ley IV, se vuelva a recoger "Que deve facer el adelantrado mayor", es decir, el mismo título en singular, porque en este segundo caso va a incluir las competencias que El Espéculo asigna al Merino. Por tanto y para concluir, se trata de una variación intencionada del copista que busca crear un marco jurídico que contemple a la figura del Adelantado, tal y como la concibió su creador y funcionó en sus primeros años de andadura, es decir, como una autoridad suprema, como un representante del rey en el territorio, o como más tarde recogerán Las Partidas, como un vicario.

³⁹ José Sánchez-Arcilla, *op. cit.*, pág. 739.

⁴⁰ Pérez-Prendes, *op. cit.*, pág. 381.

2. En las leyes I, III y IV, cuando el Espéculo nos dice "E por estas leyes que son escritas en este libro e non por otras", refiriéndose al derecho material que ha de aplicarse en un proceso, en las mismas esta expresión ha sido sustituida por la de que se debe juzgar "segund el fuero de la tierra", sustitución, esta última, claramente intencionada, y de grandísima importancia, porque va a suponer el triunfo de los derechos locales, de las costumbres desaguisadas; extremo que llevó a Pérez-Prendes⁴¹ a considerar las L.A.M. una falsificación, y nunca como obra de Alfonso X, y que hace que nos planteemos distintas hipótesis.

Centrándonos ya de lleno, una vez comprobada la procedencia de las L.A.M., en este texto, en cuanto, si se trata de una obra promulgada por Alfonso X o no, y en cualquiera de los casos, cuando fué sancionada, cual es su naturaleza y su vigencia en el tiempo, hay que resaltar distintos aspectos.

En primer lugar consideramos que no se trata de una obra legal promulgada oficialmente por Alfonso X, aunque ello no quiere decir que no fuera elaborado en su época.

No lo consideramos como una obra legal sancionada oficialmente porque no responde, en absoluto, a los esquemas encontrados en la promulgación de las distintas leyes de este periodo. No aparece el preámbulo sancionador y tampoco se dice nada de su origen⁴², y tan sólo se nos presenta, además, con un título sugerente, como es el de "Estas son las leyes de las cosas que deben hacer los Adelantados Mayores". En este sentido es significativo lo que nos dice Pérez Prendes⁴³, para quien sorprende que un cargo de la importancia del Adelantado Mayor sea objeto de una regulación específica de modo tan breve y fragmentario, casi como si el legislador tuviese prisa al redactar su obra. Es evidente, sigue diciendo el mismo autor, que Alfonso X, amigo de reiteraciones y circunloquios, de la exposición minuciosa y trabada de sus conceptos, si se hubiese propuesto promulgar un código especial para reglamentar la acción de los Adelantados Mayores, habría trazado algo de más amplias perspectivas que las raquíticas L.A.M., de estilo casi telegráfico.

Además, como ya dijimos, y como muy bien apunta el mismo autor⁴⁴, es extraño el silencio de los cronistas e historiadores con respecto de este punto.

Este aspecto está, además, totalmente interrelacionado con la segunda cuestión. Si no se trata de una obra legal promulgada oficialmente, a qué objeto responde recoger estas leyes en un cuerpo aparte, y cuándo se llevó a cabo.

Consideramos que el hecho de recoger estas leyes provenientes del Espéculo en cuerpo aparte y con las modificaciones que se contienen en las mismas, se debe y está íntimamente relacionado, como ya apuntamos más adelante, a la política legislativa llevada a cabo por el monarca sabio, y a la actitud de rechazo que en-

⁴¹ Pérez-Prendes, op. cit., pág. 382.

⁴² Aunque es cierto que los textos legales del momento, tanto Fuero Juzgo, como Fuero Real, Espéculo y Partidas, no contemplan requisito alguno para la promulgación de las leyes.

⁴³ José Manuel Pérez-Prendes, op. cit., pág. 370.

⁴⁴ *Ibidem*.

contró hacia la misma por parte de la nobleza y las ciudades, lo que motivó los levantamientos nobiliarios.

Por todo ello estimamos de suma importancia hacer una pequeña reflexión de lo que supone la figura del Adelantado dentro del organigrama de la Administración.

El Adelantado Mayor, como muy bien expone Cristina Jular⁴⁵, es una figura que, en cierta manera, podríamos decir que escapa de la condición de las otras instituciones administrativas del reino, ya fueran políticas o judiciales.

Se puede considerar al Adelantado Mayor como un representante del monarca⁴⁶, con una condición y categoría fuera de lo ordinario, y esto hace que cuando desaparecen los adelantamientos de Castilla y León, continúen subsistiendo Galicia por un periodo más largo de tiempo, y sobre todo Frontera y Murcia, ya que al tratarse de lugares o circunscripciones en las que al no estar presente la autoridad real, es conveniente delegar la misma en otra persona, que es el adelantado, y que representa al monarca en toda su autoridad, llegando incluso, como es en el caso de la Frontera, a ostentar competencias militares.

También es cierto que muchas de las facultades ejercidas por el Adelantado, son tomadas en otros momentos por la figura del Merino, hasta el punto de llegar algunos autores a confundir ambas instituciones, considerando que se trata de la misma autoridad a la que se dan nombres distintos en los diferentes momentos⁴⁷.

Pero, sin embargo, si nos fijamos en ambas figuras, observamos que si bien es cierto que las competencias son cuasi las mismas, que a veces se llegan a confundir o utilizar indistintamente los términos de merindad o adelantamiento, o merino o adelantado, sin embargo las personas que ostentan ambas cualidades son muy diferentes. Mientras que el Merino es una autoridad ordinaria dentro del esquema de la estructura administrativa del reino, ocupada por personas de no gran relieve, generalmente la nobleza baja, por el contrario, la calidad de Adelantado, solo la llegan a ocupar personas destacadas, sujetos pertenecientes a la alta nobleza castellana, a la nobleza de sangre, siendo en muchos momentos de la historia ostentada por la propia familia real, los infantes, como es el caso del infante Don Fernando, quien aparece como Adelantado Mayor de León en 1.272, aunque luego las labores rutinarias son desempeñadas por personas designadas por el Adelantado. De todo lo expuesto, podemos concluir afirmando que se trata de un cargo de una gran importancia y entidad.

En segundo lugar, como hemos visto, se trata de un cargo de relieve, no tanto por las personas que lo ostentan, cuanto por el cúmulo de competencias que le son

⁴⁵ Cristina Jular Perez-Alfaro, *Los Adelantados y Merinos Mayores de León (S.XIII-XV)*, León, 1990.

⁴⁶ "quel oficio de los Adelantados fue establecido para ayuda e descargo... mientras que los Reyes estan absentes de las dichas provincias", en Cerdá y Ruiz de Funes, *Para un estudio sobre los Adelantados Mayores de Castilla (Siglos XIII-XV)*, en *Actas del II Symposium Historia de la Administración*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1.971, pág. 190. En este mismo sentido las propias Partidas II,9,22, lo califican de "vicario del rey".

⁴⁷ Rogelio Pérez-Bustamante, *op. cit.*, pág. 303.

atribuidas, hasta el punto de convertirse en muchos casos en un representante del monarca en el territorio en cuestión, y en este sentido son significativas las palabras de Cerdá y Ruiz de Funes, quien nos dice: para el gobierno de los reinos o territorios es frecuente desde la Baja Edad Media que el rey delegue su poder superior, más o menos limitado, en un procurador, adelantado o virrey que actúa como si fuere el rey mismo, con una potestad vicarial⁴⁸. Esto supone que confiere un gran poder a la persona que ostenta el cargo, y esto es lo que hace que la nobleza de sangre castellana reivindique constantemente la figura del Adelantado por la condición que les confiere. Hasta tal punto, que como muy bien expone Cristina Jular⁴⁹, la figura del Adelantado, su aparición o desaparición, está íntimamente ligada con el grado de consolidación de la autoridad real y la fuerza del mismo. Como hemos podido comprobar en los reinados débiles, minorías, etc., siempre aparece la figura del Adelantado, para desaparecer a la llegada de un monarca fuerte, capaz de ejercer su suprema autoridad sobre su reino⁵⁰. En este sentido la citada autora⁵¹ nos dice "De modo simplista puede existir una correspondencia entre -monarca débil=Adelantado=magnate- y -monarca fuerte=Merino=noble secundario-".

Por todo ello puede decirse que se trata de una autoridad incardinada dentro de un sistema de prevalencia de los privilegios nobiliarios⁵², y por tanto totalmente contraria a la política uniformista y de consolidación del poder real tratado de imponer por Alfonso X.

Por todas estas razones, se trata de una autoridad reclamada con insistencia por la nobleza, que el monarca no está dispuesto a conceder, y solo se compromete, en diversas ocasiones, a reinstaurarla cuando el reino esté sosegado. Es una

⁴⁸ op. cit., pág. 190.

⁴⁹ op. cit., págs. 281-283.

⁵⁰ Extremo que se puede constatar si observamos el reinado de Fernando IV, en el que vuelven a reaparecer los Adelantados, frente al reinado anterior de Sancho IV, en el que habían existido los Merinos "La larga enfermedad que conduce al monarca (Sancho IV) a la muerte y la corta edad de su heredero, que hace claramente factible la precisión de una larga y conflictiva vigencia, son hechos a relacionar con el cambio de Merino por Adelantado. No olvidemos que Sancho IV ha sido testigo -y parte activa- de sublevaciones nobiliarias en el reinado de su padre y, precisamente, ha situado con preferencia a Merinos Mayores en Castilla y León, más fácilmente controlables y mutables que la élite nobiliaria representada por los Adelantados Mayores", Cristina Jular, op. cit., págs. 215-220.

⁵¹ op. cit. págs. 281-283.

⁵² La evolución del cargo de Adelantado deja entrever la propia evolución de la nobleza castellana. El Adelantado, en un momento del reino de Castilla en que existe una nobleza fuerte con un poder efectivo, ostenta grandes poderes, hasta incluso el militar, en el caso del Adelantamiento de Frontera, pero irá perdiendo facultades para ser ejecidas efectivamente por otras autoridades, alcaldes, corregidores, etc, según la nobleza va perdiendo poder hasta convertirse en una nobleza cortesana, constituyéndose desde que se patrimonializa el cargo, en un título honorífico que supone grandes ventajas económicas para su titular, pero sin ningún poder efectivo. Una buena prueba de ello es el caso de Alfonso Yañez Fajardo, que había prestado el gran servicio de impedir la ocupación del marquesado, y como compensación, recibió el Adelantamiento de Murcia que, hasta la extinción de su linaje, sería ya como una especie de patrimonio.

maniobra del monarca, está dando largas para acallar a los nobles, pero en modo alguno le interesa volver al régimen de Adelantamientos.

Pués bien, con toda esta problemática, consideramos que está íntimamente ligada la aparición del texto al que estamos haciendo referencia.

Para nosotros, las L.A.M., responden a una clara victoria del poder nobiliario frente al poder real⁵³, careciendo de sentido, por tanto, la idea de que se trata de una falsificación hecha por una mano desconocida como apunta Perez-Prendes⁵⁴, quien se apoya para mantener su tesis, en que las citadas leyes recogen la posibilidad de juzgar de acuerdo con las leyes de la tierra, lo que es totalmente contrario a la política uniformista de Alfonso X, y que supone un triunfo de los derechos locales, cuando, para nosotros, el hecho de que se reconozca la vigencia de tales derechos, es lo que nos lleva a pensar que se trata de una concesión del monarca a los nobles. Como muy bien dice el prof. Sánchez-Arcilla⁵⁵ es difícil pensar que al monarca, que se encontraba rodeado de un grupo de juristas, se le pudiera engañar con una falsificación que recoge una variación tan decisiva y totalmente incardinada en todo el proyecto legislativo que trata de imponer durante todo su reinado, y si fuera hecha en un momento posterior, también es difícil pensar que pudiera engañarse a otro monarca.

Por tanto si las L.A.M. responden a una clara victoria del poder nobiliario frente al poder real, se plantean distintas interrogantes como son ¿cuando se elaboraron?, ¿quien fue su autor? y ¿si llegaron en algún momento a estar vigentes?

A estas preguntas, desde luego, no estamos en condiciones de dar soluciones concluyentes y definitivas, pero si vamos a plantear las distintas hipótesis posibles a nuestro entender, y con ello, como ya decimos mas arriba, no pretendemos más que presentar una serie de reflexiones, y en modo alguno conclusiones definitivas.

Desde nuestro punto de vista las L.A.M. fueron sacadas por alguien del Espéculo, de ello no cabe ninguna duda, y recogidas en un texto único, para alcanzar una regulación específica del Adelantado, e instituir, dar oficialidad, en definitiva, consolidar dicha figura, y creemos, que en este sentido, es en cierta manera significativo el propio nombre que se da a las mismas. No se dice, como en otros casos, "Leyes de.....", sino que se dice "Estas son las leyes de las cosas que deben hacer los Adelantados Mayores". Para nosotros, este título, siguiendo en esta línea, también nos indica, que no se trata de una promulgación «ex novo» de un cuerpo legal, sino que lo que nos quiere indicar su autor al poner este título es que

⁵³ En apoyo de esta tesis se puede decir, que si el monarca llega a abandonar sus intenciones ante los nobles de una manera tan clara como aparece en el documento que remite a los mismos en Sabiote, donde, según los autores, se recogen concesiones humillantes para el monarca, y radicalmente opuestas a la política que trata de imponer, no creemos que deba extrañarnos y que superara a todas estas concesiones, la vuelta de los Adelantados y sus leyes. "Se renovaba el fuero de los fijodalgo y los usos y costumbres privilegiados de la nobleza, verdadero reconocimiento de una legislación de castas opuesta al sentido democrático de los concejos, derecho contrario al sentido jurídico de las ciudades y el rey", Antonio Ballesteros, op. cit., pág. 619

⁵⁴ op.cit., págs.382 y 384.

⁵⁵ op. cit., pág. 735.

esta es la regulación que existe de lo que deben hacer los Adelantados Mayores, estas son las leyes que existen al respecto, que pueden estar en cualquier sitio, y que se recogen ahora para facilitar su conocimiento, y al incluirlas en un solo cuerpo legal se trata de institucionalizar la figura.

Además hay que tener en cuenta que esta regulación se encontraba en El Espéculo, al que los nobles se niegan a acudir, y que incluso llega a quedar (en el supuesto de que hubiera estado vigente en algún momento, que es otro tema), reservado para la jurisdicción real a partir de la victoria nobiliaria y las Cortes de Zamora de 1274⁵⁶. Asimismo, estas leyes del Espéculo recogían la necesidad de conocer de acuerdo con las leyes de este libro, aspecto radicalmente contrario a las pretensiones de la nobleza, por lo que ésta es otra razón para que lo sacaran del Espéculo y variaran tales aspectos en su nueva presentación, como cuerpo legal específico de la figura del Adelantado. En este sentido, y redundando en la misma idea, se puede decir también que ninguna otra institución tiene una regulación específica, por lo que puede interpretarse que esta atención particular a la figura del Adelantado, se debiera a la necesidad por parte de los nobles de que quedara institucionalizada la figura con sus pretensiones del fuero de la tierra, ya que al ser contrarios a la legislación real en general y al Espéculo en particular, se negaban a su reconocimiento. Esta sería la razón por la que exigen al monarca que con la restitución del cargo se establezca una normativa para el mismo fuera del derecho regio y de acuerdo a sus necesidades, siendo éste el motivo de esta regulación en particular que no encontramos en ninguna otra institución.

Por lo que en base a los datos observados pensamos que se pudieron dar dos opciones:

1. O bien se trata de una regulación llevada a cabo por el monarca y concedida a los nobles para acabar con los levantamientos y atraerlos a su causa.

2. O bien son los propios nobles los que elaboran las mencionadas leyes, y se las presentan al monarca para su aprobación, dentro de los distintos escritos de peticiones que le remiten al mismo.

Hasta ahora hemos tratado de la cuestión relativa a la elaboración de estas leyes; a continuación expondremos nuestras hipótesis acerca del momento en que se llevó a cabo la misma.

Es lógico que al tratar este aspecto lo primero que nos cuestionemos es, si se trata de un texto elaborado durante el reinado de Alfonso X, o si por el contrario se llevó a cabo su redacción una vez muerto el rey sabio y en fechas posteriores.

Como ya hemos dicho, más arriba, carecemos de datos fiables que nos permitan afirmar de forma rotunda este extremo y, por tanto, en base a los conocimien-

⁵⁶ García Gallo, considera que la derogación del Espéculo se llevó a cabo en el año 1.272 en cuanto ley general aplicada por el rey en cualquier materia, quedando entonces reducida su aplicación a los casos de corte de exclusiva competencia real, tal como se expresa en las Cortes de Zamora de 1.274, en *Nuevas Observaciones Sobre la Obra Legislativa de Alfonso X*, en A.H.D.E., XLVI (1.976), pág. 650.

tos con los que contamos, nos atrevemos a decir, por las razones previamente expuestas, que se trata de un texto elaborado durante el reinado de Alfonso X, y no en fechas posteriores como mantienen en algún momento, como posibilidad, Pérez-Prendes⁵⁷, o Pérez-Bustamante⁵⁸. Ahora bien, si fué elaborado durante el reinado de Alfonso X, ¿qué fecha de elaboración puede darse como probable?

Desde luego no nos parece viable, por las razones que luego expondremos, la fecha de 1255 que le otorga Martínez Marina, aunque no conocemos los motivos que llevaron al citado autor a fijar esta fecha para la promulgación de las citadas leyes. Según Pérez-Prendes⁵⁹ parece ser que sigue en este punto a Mondejar, que fué el primero que citó la existencia de unas Cortes en Valladolid el año 1255, en las que Martínez Marina considera que fué promulgado, aunque no menciona para nada la existencia de tales leyes.

Sánchez-Arcilla⁶⁰, sin embargo, considera como posible que el hecho que hizo a Martínez Marina fijar el año 1255 como de datación de las leyes, fuera el que el manuscrito que las recoge se encuentra copiado a continuación del Fuero Real, y por tanto, redactado en igual o posterior fecha que éste.

Desde nuestro punto de vista, y al igual que el motivo de su elaboración, la fecha de realización está de nuevo íntimamente ligada con los enfrentamientos nobleza-monarquía que se producen durante el reinado del rey sabio y las concesiones efectuadas por éste, existiendo incluso la posibilidad de que fuera redactado por los propios nobles para presentarlo junto al resto de sus pretensiones, con el fin de ser aceptado o confirmado por el monarca, fechándolo, por tanto, entre los años 1272-1274⁶¹. En este sentido, no nos parece razonable la tesis de Pérez-Bustamante⁶², para quien las mencionadas leyes tendrían que haber sido redactadas o bien de 1258 a 1270, o desde 1290 a lo largo del reinado de Fernando IV, es decir, en momentos en que existieran Adelantados, aspecto éste, que no consideramos necesario, si entendemos que tales leyes son el resultado de las luchas nobiliarias en el reinado de Alfonso X⁶³.

⁵⁷op.cit., pág.370 " LAM no parece una obra legislativa de Alfonso X; en realidad es una serie de textos alfonsinos fragmentarios procedentes del Espéculo, seleccionados y ordenados de acuerdo con un criterio que nos es desconocido, por alguien que ignoramos, en un momento anterior a 1.448 y posterior a 1.258....".

⁵⁸ op.cit., pág. 69 y 70.

⁵⁹ op.cit., pág. 368.

⁶⁰ op.cit., pág. 728.

⁶¹ En este sentido se pronuncia también el prof. Sánchez-Aroilla, para quien las L.A.M. podría pensarse que responden a un programa de reformas iniciado a raíz de la sublevación de 1.272 y que tal vez se propuso en 1.274, op. cit., pág. 738.

⁶² Para el citado autor cuanto mayor sea la proximidad a las Partidas, que regulan ambos oficios, menos probabilidades tiene la hipótesis de fechar su redacción, y por ello, basándose en la preocupación legislativa de Alfonso X a quien, según el mismo, no se le han discutido estas leyes, concluye que las mismas podrían haberse realizado entre los años 1.258 y 1.268. op. cit., págs. 69-71.

⁶³ Por las razones expuestas tampoco nos parece acertada la tesis del prof. Pérez-Prendes, para quien los textos sacados del Espéculo fueron elaborados en una fecha anterior a 1.448, ya que, según el mismo, en el código se contiene una nota fechada en ese año, y posterior a 1.258, fecha de probable terminación del Espéculo, según García Gallo, op. cit., pág. 370.

Por tanto y como acabamos de decir, consideramos la posibilidad de que las L.A.M. fueran elaboradas entre los años 1272 y 1274, por distintas razones que a continuación vamos a intentar exponer.

Hay que destacar que con anterioridad a 1272 Alfonso X se encuentra inmerso en su política unificadora en base al derecho real, en el que se establece, como es el caso del Espéculo, la expresión "E por estas leyes que son escriptas en este libro e non por otras", refiriéndose al derecho material que ha de aplicarse en un proceso.

Esta situación de imposición del derecho regio provocó un mal creciente entre los nobles que desembocaría en los levantamientos de 1.272, en los que se solicita al monarca la vuelta al derecho viejo, a los fueros de la tierra, y que por tanto anule la vigencia del derecho regio.

Por lo que en base a estos datos resulta imposible pensar que, tanto cuando el monarca instituye, al principio de su reinado, la figura del Adelantado, como después y hasta el año 1272, se reconozca la posibilidad, como así se hace en las L.A.M. de permitir juzgar según el fuero de la tierra, porque si así se hubiese respetado, no cabría la reivindicación expresa, como es, de los nobles en este sentido.

Este último aspecto, es decir, el que en las L.A.M. se reconozca la posibilidad de juzgar de acuerdo con las leyes de la tierra, nos indica que tuvieron que ser redactadas en un momento en que producidos los levantamientos nobiliarios, Alfonso X ha puesto fin a sus pretensiones, y ha reconocido la limitación del derecho real y la vuelta de los derechos de la tierra. Momento que se produce entre el año 1272, en el que Alfonso X hace sus primeras concesiones y 1274 cuando éstas quedan plasmadas en las Cortes de Zamora. Por tanto esta es la razón que nos lleva a pensar que las L.A.M. debieron ser redactadas en este intervalo 1272-1274, y no más tarde, porque en primer lugar nos consta que pasado el año 1274 el monarca parece olvidar sus concesiones y trata de continuar con su política uniformista, por lo que sería difícil pensar en la redacción de estas leyes dentro de este contexto; y en segundo lugar, porque cuanto más retrasemos su redacción mayor conocimiento existiría de las Partidas, y resulta extraño que conocidas éstas no influyeran para nada en la redacción de las L.A.M. y se fuera a tomar la normativa de un cuerpo legal, como es el Espéculo, que ya no se encuentra vigente.

Por todas estas razones insistimos en dar como probable fecha de redacción de las L.A.M. el periodo comprendido entre 1272 y 1274⁶⁴. Ahora bien, partiendo, como ya ha quedado indicado más arriba, que estas leyes fueron el resultado de la situación en que se vivía en Castilla, y que por tanto se trató o bien de una de las concesiones del monarca ante la solicitud de los nobles, o bien de leyes redactadas por los nobles y presentadas al monarca para su aprobación, nos planteamos en

⁶⁴ En este sentido es importante destacar el pronunciamiento de Robert MacDonald quien nos dice "A principios de 1.273, los nobles habían conseguido la mayor parte de sus demandas de carácter político y judicial", en *Espéculo, Texto jurídico atribuido al Rey de Castilla Don Alfonso X, el Sabio*, Edición, introducción y aparato crítico, Universidad de Richmond, Madison, 1.990, pág. LIII.

en qué momentos se dieron este tipo de acontecimientos en el periodo 1272-1274. Existen, no cabe duda, distintas ocasiones en que se produjeron situaciones favorables, pero, como ya decimos más arriba, no dejan de ser meras ocasiones propicias.

Concretamente según nos relata la crónica, antes de la marcha hacia Granada de los ricos-hombres, el monarca con el fin de acabar con la situación existente, entrega a los mismos un escrito con todas sus concesiones, pero, según dice, asimismo, la crónica, el infante y los ricos hombres oído el escrito, lo que el rey les otorgaba, no se tuvieron por contentos de lo que el monarca les enviaba a decir, y, contrariamente, redactaron ellos un nuevo escrito con las condiciones que exigían, y se lo entregaron al arzobispo y a Don Manuel, para que se lo remitieran al monarca. En este escrito, también según la crónica, se recogían vergonzosas propuestas para el monarca. Cabría la posibilidad de que los nobles utilizaran el mismo para presentar al Rey este conjunto de leyes tomadas del Espéculo, única regulación de la figura del Adelantado que existía en la época, y llevando a cabo las modificaciones oportunas y convenientes a los intereses de los mismos, como era la restitución de "según las leyes de este libro" por "según los fueros de la tierra", y la sustitución de la figura del Merino por la del Adelantado, de forma que con su aprobación, por parte del monarca, quedase legitimada e institucionalizada la figura del Adelantado, pretensión muy clara, por parte de los nobles, para comenzar a funcionar en lugar de Merinos, presentándose así y, por tanto, como una restauración del Adelantado.

Asimismo y según nos relata Ballesteros Beretta, en la crónica aparecen una serie de concesiones otorgadas por el monarca a los nobles, pero el texto que sigue es incongruente, por lo que Ballesteros piensa que hay alguna omisión en el mismo. Al parecer, según el mencionado autor, la crónica hace alusión a algo otorgado por el monarca, pero a algo que no conocemos "E el Rey otorgo que gelo daria", ¿pero que es lo que se comprometía a dar el rey? Evidentemente estamos ante otra situación en la que realmente sería mucho suponer que aquello que el rey les concedía y desconocemos, fuera la restitución de la figura del Adelantado y sus leyes sacadas del Espéculo, con los cambios pertinentes, de forma que quedara institucionalizada la figura.

Si nos atenemos a la afirmación que hace Manuel Gonzalez Jiménez⁶⁵ acerca de las concesiones efectuadas por Alfonso X a los nobles en las Cortes de Zamora de 1.274, donde se nos dice "Igualmente la ausencia de toda alusión a los merinos, y si en cambio, a los adelantados podía interpretarse como aceptación de otra de las reclamaciones nobiliarias", cabría la posibilidad de que si en estas Cortes se aceptase a los Adelantados, que Alfonso X, ordenase sacar la regulación existente con los cambios oportunos para dársela a los nobles, de manera que al quedar restituida la institución apareciera con su regulación expresa en un texto concreto y particular, máxime cuando es de todos sabido el rechazo de los nobles a cual-

⁶⁵ Alfonso X 1.251-1.284, Serie Reyes de Castilla y León, Palencia, 1.993, pág. 109.

quiera de las obras legislativas del monarca, y en este caso, al *Espéculo*⁶⁶, que, por otra parte había quedado sin vigencia fuera de la Corte.

Cabría oponer a este planteamiento, como muy bien hace algún autor⁶⁷, que si realmente el monarca quiere regular la institución una vez restablecida, lo habría hecho de acuerdo con la categoría de la figura, de una forma más completa. Pero a esta afirmación se puede contestar en el sentido de que el monarca se limita a recoger la normativa del *Espéculo*, sin preocuparse de elaborar un texto más acabado, porque en la mente del monarca está sobre todo acallar las voces de los nobles⁶⁸ y, por tanto, para ello bien sirve esta regulación existente "el hecho de esta redacción tan genérica, y no una más concreta, pueda explicarse por la poca convicción del monarca en llegar a restaurar el régimen de Adelantamientos en Castilla"⁶⁹. Cabría pensar, también, que realmente el monarca fuese sincero y verdaderamente pensara restituir la institución, cuando como el dice "la tierra este sosegada", es decir, cuando los nobles hubieran vuelto a sus fidelidades con el rey, pudiendo entonces entregar el cargo a personas de su confianza que no le produjeran ningún temor, y por tanto para este momento bien sirve esta regulación, y para el futuro ya está la regulación de Partidas, aunque también es verdad que dudamos que se pudieran dar estos planteamientos al ser totalmente contrarios a las pretensiones del monarca, y porque la figura del Adelantado se corresponde más con una época feudal que con la situación en que se vive.

Sin ánimo de afirmar que fuera en estas ocasiones cuando se presentaron las L.A.M, lo que si observamos, es que el monarca hace una serie de concesiones importantes a los nobles; que los nobles presentan también sus pretensiones al monarca; que en el interés de los nobles está la restitución de la figura del Adelantado, y que los nobles consiguen al parecer "vergonzosas concesiones para el monarca", por lo que, sin considerarlo como verdades irrefutables y definitivas, creemos que es bastante razonable pensar que en cualquiera de estos momentos quedara restituida la figura del Adelantado, tomando del *Espéculo* la única normativa existente para redactar un cuaderno donde quedara regulada la institución.

Una vez que hemos llegado a la conclusión de que las L.A.M. responden o son consecuencia de la situación tensa en que se vive durante el reinado de Alfonso X y que, por tanto, es muy probable que fueran elaboradas en el intervalo 1272-1274, nos resulta más fácil comprender la forma que adoptan las mismas, es decir,

⁶⁶ "La tendencia era claramente antialfonsina para oponerse al derecho científico elaborado en las Partidas y a la promulgación reiterada del Fuero Real que molestaba a las clases nobiliarias, siempre contrarias al criterio de unidad legislativa que menoscababa sus prerrogativas de clase", Ballesteros Beretta, Antonio, *Historia de España y su influencia en la historia universal*. Vol. III (Tomo 3º, primera parte), segunda edición, 1.948, pág. 619.

⁶⁷ Pérez-Prendes, op. cit. pág. 370.

⁶⁸ En este sentido se pronuncia también el prof. Sánchez-Arcilla "Efectivamente, se trata de una obra con la que se intenta salir al paso de una situación conflictiva que se le ha presentado al rey", op. cit. pág. 738.

⁶⁹ José Sánchez-Arcilla, op. cit. , pág.725.

que no aparezcan con las formalidades propias de otros cuerpos legales. Y es que es lógico pensar, ya se trate de una elaboración del monarca o bien sea obra de los nobles, que en las circunstancias en que se redactaron y los fines que persiguieron, nadie se preocupara de dar al texto las solemnidades propias de otras leyes, teniendo en cuenta, además, que no eran requeridas por la ley, cuando incluso cabe la posibilidad de que se dieran en calidad de instrucción, y por tanto no se buscara la publicidad de las mismas; o que presentadas por los nobles al monarca, corrieran la misma suerte que la figura del Adelantado, es decir, que quedarán relegadas al momento en que "la tierra esté sosegada".

Por último y por lo que respecta a la mayor o menor vigencia de que gozaron estas leyes en el tiempo, creemos que ésta estaría condicionada a la consideración que se otorgara al texto.

Si pensamos, como bien pudiera ser, que se trata de una elaboración de los nobles presentada al monarca, y cuya aprobación quedó en suspenso en espera de que fuera restituida la figura del Adelantado "cuando la tierra este sosegada", estaría claro que no tuvieron vigencia alguna.

Por otro lado, ya se tratara de una elaboración del monarca para acallar a los nobles, o bien de una redacción efectuada por éstos pero que recibiera la sanción del rey, en estos casos si que habría que pensar en una vigencia de las mismas, pero nos inclinamos por que ésta debió ser muy escasa.

De cualquier manera es significativo el silencio que existe sobre las mismas, tanto desde el punto de vista de las crónicas y documentos de la época, que no dicen nada al respecto, como el mero hecho de que tan solo hayamos encontrado un solo manuscrito de las tan repetidas leyes.

Para nosotros la reducida aplicación de las mencionadas leyes se debió a la propia naturaleza de las mismas. Como ha quedado expuesto su elaboración o aceptación por parte de Alfonso X fue como consecuencia de las presiones a las que se vio sometido por parte de los nobles y, por tanto, el monarca trató siempre, en cuanto pudo, de imponer su política legislativa, a la que, desde luego, eran contrarias tales leyes, por lo que pensamos que la mayor o menor vigencia en el tiempo de las mismas, debe condicionarse a las mayores o menores posibilidades de continuar con su política que se permitiera al rey, y directamente relacionada con la mayor o menor aplicación que se diera del derecho real en general, y no por las razones que apunta el prof. Sánchez Arcilla⁷⁰, para quien las citadas leyes difícilmente pudieron estar vigentes por existir una contradicción entre las leyes II y IV que las harían inviables; contradicción que no observamos después de analizar detalladamente el texto de las mismas.

⁷⁰ El citado profesor se inclina a pensar que se trató de un proyecto, y que no llegaron a tener aplicación práctica, fundamentalmente, por la gran contradicción que considera que existe entre la ley II y la ley IV de las citadas leyes. Para el mismo la ley segunda concede al Adelantado Mayor unas amplias facultades jurisdiccionales, mientras que en la ley cuarta se encontraría sometido al fallo de los adelantados menores o en su defecto de los jueces de las villas en lo concerniente a la administración de justicia en el Adelantamiento, op.cit., págs. 738 y 739.

Apéndice documental

A continuación vamos a exponer, como ya dijimos previamente, a doble columna, los textos del Espéculo⁷¹ y el manuscrito escurialense⁷², señalando en letra cursiva las diferencias entre ambos, y recogiendo en nota las variaciones que se observan entre este último y las copias encontradas en Palacio Real y en la Real Academia de la Historia.

ESPECULO

IV-II-III.

En estas maneras deuen sseer puestos aquéllos, que an a librar los pleitos de que ffablamos en la ley ante ésta: todos aquéllos que ffueren dados para iudgar en la corte del rrey, quier ssean adelantados mayores o los otros que ellos dexan y de ssu mano o los alcalles de la corte, e otrossí los otros alcalles o adelantados que an a iudgar las tierras o las comarcas o las ciudades o villas, quando los el rrey pusiere deuen venir antél e ffincar los ynoios e meter las manos entre las ssuyas e iurar en estas dos maneras; e déstas la vna es que tanne al rrey e a ssu rregno, e la otra es que tane a todos comunalmente. E la que al rrey tanne es ésta: que iure primeramente a Dios e dessí a él como a rrey e a sennor, que guarde ssu cuerpo de todo danno e de todo mal; e otrossí quel guarde su poridat que non la describra a cosa que en el mundo ssea de ninguna manera que sseer pueda; e otrossí quel guarde ssu sennorío e todos los otros ssus derechos, e en todas las cosas que ssopiere ssu pro que lo alegue, e ssu

LAM

I

Dos cosas deve iurar el adelantado mayor en las manos del rey: et destas la una es que tanne al rey e a su sennorio; et la otra es que tanne a todos comunalmente: et la que al rey tanne es esta: que jure primera mientre a Dios, e desi a él como a rey e a sennor natural⁷³ quel guarde su cuerpo, *et otrosí quel guarde su poridat e de todo mal, e quel conseie derechamente*, et otrosí quel guarde su poridat que no la describra a cosa que en el mundo sea, de ninguna manera que seer pueda: et otrosí quel guarde su sennorio e todos los otros sus derechos, et en todas las otras que sopiere su pro, que lo allegue, e su danno que lo desvie, *e si non, que gelo faga saber*. Et la otra que es pro de todos⁷⁴ comunalmente, es que deve jurar que judgue derechamente a todos aquellos que a su juicio vinieren, *e segund el fuero de la tierra*, e que por amor, nin por desamor, nin por miedo, *nin por ruego*, nin por don quel den nin quel prometan non judgue de otra manera *nin tome ruego de ninguno*.

⁷¹ Utilizamos el texto del Espéculo de la edición de Gonzalo Martínez Díez, Leyes de Alfonso X, I, Espéculo, Avila, 1.985.

⁷² Aunque usamos el texto de la edición de los Códigos Españoles que se apoyan en el mismo, Madrid, 1.849, T. 6, págs. 209-215.

⁷³ En la copia de Palacio Real el copista sustituye "e a sennor natural", por "que como a sennor natural".

⁷⁴ En la copia de Palacio Real el copista suprime "de todos"

danno que lo desuie. La otra que por pro de todos comunalmiente es que deue iurar que iudgue derechamente a todos aquéllos que a ssu iuyzio venieren, e por estas leys que sson escriptas en este libro e non por otras, e por amor nin por dessamor nin por miedo nin por don quel den nin quel promettieren que non iudgue en otra manera. E estas iuras deuen ffazer en vno en manos del rrey

IV-II-XI.

...los adelantados mayores deuen iudgar los grandes pleitos en la corte del rrey por ssu mandado los que él non podiere oyr o non quisiere, assí commo pleito de rripto o de otras demandas que ffuessen entre omnes poderossos...

IV-2-proemio.

...ssobre heredamientos o ssobre otra cosa, o pleito que ssea entre vn conceio e otro ssobre términos o ssobre otros pleitos granados, otrossí pleitos que ffuessen de grandes omnes assí commo entre rricos omnes e órdenes, o conceios que oviessen pleito con ordenes o con ricos omnes...

IV-II-XI.

...Otrossí ssi alguno sse agrauiasse del iuyzio de los alcalles de casa del rrey. e sse alçare a estos adelantados que dixiemos, deuen los oyr e librar ssiendo en la corte. E esto misso dezimos que deuen ffazer en los pleitos que sse alcaren a ellos de aquella tierra onde ffueron adelantados, quier ssean en la corte quier en esta tierra missma....

II

Que deven facer los adelantados mayores.

Los adelantados mayores deven iudgar los grandes pleytos en la corte del rey, los que él non pudiere o non quisiere oyr; así como pleyto de riepto, o de otras demandas que fuesen entre omnes poderosos sobre heredamientos o sobre otras cosas; o pleyto que sea entre un conceio e otro sobre terminos, o sobre otros pleytos granados, o pleyto que fuese entre conceio⁷⁵ e alguna orden, o dotros omnes poderosos, e ellos deven oyr las alzadas de los que se agraviaren de los juicios de los alcalles de casa del rey seyendo en la corte, e las alzadas de los pleytos que judgaren donde ellos fueren adelantados, quier sean en la corte, quien en aquellas tierras mismas: pero si estos adelantados mayores quisieren dexar otros en su lugar, puedenlo facer desta guisa, dandolos al rey, e el rey otorgandogelo: et si por aventura duenna biuda, o huerfanos, o ome de orden, o cavallero que non aya sennor, e otro que sea reptado oviere pleyto antel rey, e non pudiere aver bocero, devegelo dar el adelantado mayor: et si aquel con qui alguno destos oviere pleyto fuer tan poderoso por que el adelantado nol pueda dar otro tan poderoso por bocero, el adelantado lo pueda seer por mandado del rey

⁷⁵ En la copia de Palacio Real aparece "o sobre otros pleytos grandes que fuesen entre concejo".

IV-2-proemio.

...pero ssi estos adelantados mayores quissieren dexar otros en ssu logar, puédenlo ffazer desta guisa: dándolos el rrey e otorgándogelo.

IV-II-XIII.

...Mas ssi por auentura duenna, biuda o huérrfano *de padre o de madre* o omne de orden o cauallero que non aya ssenhor o otro que ssea rreptado ovier pleito antel rrey e non podiere auer bozero, deuégelo dar el adelantado mayor. E ssi aquél con que algunos déstos oviere pleito ffuere tan poderoso por que el adelantado nol pueda dar otro tan poderoso por bozero, el adelantado lo puede sseer por mandado del rrey;....

IV-III-II.

En esta guisa deuen seer *puestos los que an de ffazer iustiçcia; primera-mente quando el rrey quissiere ffazer merino deue mandar llamar todos aquéllos que en ssu corte ffueren, e quando ffueren ayuntados deue nombrar cuál es aquél que quissiere ffazer merino e darle poder que lo ssea e tomar la iura dél en esta manera: que guardará ssu cuerpo del rrey de todo danno de dicho e de ffecho en ssu ssenorío e todos ssus derechos, e que non descrobrirá ssu poridat nin ssu conseio en guisa que sse tornasse en menoscabo nin en pérdida; e ssi ssopiere pro del rrey e de ssu tierra que lo ffaga e lo rrecabde, e ssi ssopiere ssu danno que lo destorue quanto podiesse, e ssi non que gelo ffaga ssaber....Otrossí dezimos, que deue ffazer iurar que nol di-*

III

Como deve jurar el adelantado mayor.

Desta guisa deve seer *el adelantado mayor*, deve jurar que guarde su cuerpo del rey de todo danno, e de dicho, e de fecho, *e de conseio*, e su ssenorio e todos sus derechos, e que non descubra su poridat, nin su conseio en guisa que se le tornase en menoscabo nin en perdida, e do sopiere pro del rey e de su tierra, que lo faga e que lo rrecabde, e ô sopiere su danno que lo destorve⁷⁶ quanto pudiere, e si non, que gelo faga saber: et otrosi deve jurar que non diga *al rey* nil enbie decir ninguna cosa por razon de mezcla, nin se acaloñe a ninguno a tuerto, nil faga mal con el poder del rey por razon de enemistad nil malquerencia que aya con él, nin prenda, nin mate, nin suelte a ninguno

⁷⁶ En la copia de Palacio Real aparece "estorve".

gan nin le enbïen dezir ninguna cosa por rrazón de mezcla, nin sse acalonne a ninguno a tuerto nin le ffaga mal con el poder del rrey por rrazón de hene-mistad nin de malquerençia que aya con él, nin prenda nin mate nin ssuelte a ninguno que tenga por amor nin por dessamor nin por miedo, nin por sse-ruiçio quel ffagan o quel prometan, ssi-non por aquellas cosas que mandan *las leys*.

IV-III-XI.

E dezimos, que quando el rrey ffi-ziere el merino mayor e oviere tomado la iura dél, la primera cosa que deue ffazer el merino es, que dessaffie todos los ffiiosdalgo del rregno por non errar en el amistad, que es puesta entre los ffiiosdalgo quanto por rrazón de la ffi-dalguía assí commo mostramos en el título de los dessaffiamientos e de los rriptos que acaesçe entrellos. E comoquier que quanto en ssí escusado era de toda cosa que ffeziesse por rrazón de iustiçia e por mandamiento del rrey, nos por tener la costunbre antigua dEspanna e por guardar ssu ffama dél, mandamos que ffaga esto que dixie-mos. E luego que esto ouiere ffecho, deue yr por todas las merindades, e en los logares do ffallare los merinos buenos e de buena ffama, déueles ffazer bien e dexarlos en ssus logares; e o ffallárelos de mala ffama, tollerles ende e ffazerlos hemendar todas las malffetrías que ouieron ffechas. E ssi ffallare por que deua ffazer iustiçia dellos, que la faga, e dessí poner otros que ssean

que tenga *preso* por amor, nin por de-samor, nin por miedo, nin por servicio quel fagan o le prometan, sinon en aquella manera que manda *el fuero*.

IV

Que deve facer el adelantrado ma-yor.

Esto deve facer el adelantrado ma-yor, despues que el rey⁷⁷ oviere toma-do la jura dél, deve luego desafiarlos⁷⁸ todos los fijosdalgo del regno por non estar enna amizat que es puesta entre los fijos dalgo por razon de fidalguía, et como quier que quanto⁷⁹ en sí escu-sado sea de toda cosa que faga en ra-zon de justicia e por mandado del rey; enpero tenemos por bien que faga esto, por guardar la costumbre antigua de España: et luego que esto oviere fecho, deve yr por todas las merindades, e en los logares ô fallare los merinos buenos e de buena fama, debelos facer bien e dexallos en sus logares, et ô fallarelos de mala fama tollerlos ende e facerles luego emendar todas las mal-fetrías que ovieren fecho: et si ficieron por que deva facer justicia dellos, que la faga; et desí poner otros que sean de buena fama, e facerles jurar sobre san-tos evangelios en aquella misma mane-ra que él juró al rey; et deve otrosi fa-

⁷⁷ En la copia del Palacio Real se omite "el rey".

⁷⁸ Tanto en la copia del Palacio Real como en la de La Real Academia de la Historia aparece "desafiar".

⁷⁹ En la copia del Palacio Real se omite "quanto".

de buena fama e omnes buenos e derechos. E tan bien a los que dexare en sus logares como a los otros que él pussiere, déuelos ffazer iurar ssegunt que es ssobredicho en la terçera ley desde título.

IV-III-XII.

Tenudo es el merino mayor luego que ffuere en ssu merindat, de ffazer endereçar todas las malfetrías e ffazer conprir los iuyzios que non ffueron conplidos, que eran iudgados tan bien por los adelantados como por los otros que auíen poder de iudgar en aquella tierra. E para ffazer esto deue llamar los adelantados de aquella merindat o ffuere; e ssi non ouiere adelantados, deue tomar de los otros que ffueren puestos para iudgar en las villas, con que libren los pleitos que antél venieren, tan bien en las cosas que deua ffazer iusticia como en las otras. E ssi fallare mala fama en los del pueblo de malfetrías que ffezieron, puede él por ssí mandar ffazer pesquisa a los pesquisadores del rrey. Mas ssi esta malfetría ffallare en los ffiosdalgo, déuelo ffazer ssaber primero al rrey; e ssi el rrey mandare ffazer pesquisa a los pesquisadores de la tierra, ssi ffuere ffechos ssobre conducho tomado, dévelo luego ffazer entregar segunt en la pesquisa ffallare, de manera que las *leys* mandan. E ssi ffueren ffechos ssobre otras cosas en que non aya pena de muerte de omne nin de lission, déuelo ffazer hemendar ssegunt la manera quel ffecho ffuere assí como *las leys deste libro* mandan. e ssi ffuere ffecha ssobre otras cosas en que non aya pena de muerte o de lission, ssí aquéllos que lo

cer enderezar todas las malfetrías que fallare en su merindat, e facer cumplir los juyzios que non fueron conplidos e eran iudgados: et para facer esto, deve llamar los adelantados de aquella merindat ô fuer: et do non ouiere adelantados deve tomar los que fueren puestos para iudgar en las villas, con que libre los pleytos que antél vinieren, tan bien en las cosas en que deve facer justicia como en las otras: et si fallare mala fama dellos del pueblo de malfetría, que ficieron, puede él por sí mandar facer pesquisa a los pesquisadores del rey: mas si fallare malfetría en los fijosdalgo, deuelo facer saber primero al rey; et si el rey mandare facer pesquisa a los pesquisadores de la tierra, si fuer fecha sobre conducho tomado, deuelo facer entregar luego segund fallare en la pesquisa, de la manera que manda *el fuero*: et si fuer fecha sobre otras cosas en que non caya pena de muerte de ome, nin de lision, deuelo facer emendar segund la manera que el fecho fuer e como manda *el fuero*: mas si fuer el fecho sobre cosa en que caya pena de muerte o de lision, si aquellos que lo ficieron fueren de menores omes, bien puede él facer justicia dellos, asi como *fuero es*: et si fueren fijosdalgo o de los mayores omes de las villas, deuelos recabdar e meter en prision fasta que lo faga saber al rey, que mande facer dellos lo que toviere por bien: pero si tales como estos fueren fallados faciendo el malfecho, o fueren encartados conosciados, bien puede él por sí⁸⁰ facer justicia dellos. Otrosi si alguno se querellare dotro al *adelantado* que face tuerto e que non puede aver derecho dél, el *adelantado* deve apremiar a

⁸⁰ En la copia del Palacio Real el copista omite "por sí".

ffezieren ffueren de menores omnes, bien puede él ffazer la iustiçia en ellos assí commo *mandan las leys*. E ssi ffueren de los ffiosdalgo o de los meiores omnes de las villas, déuelos rrecabdar e meter en pressión ffasta que lo ffaga ssaber al rrey, que mande ffazer dellos lo que touiere por bien; pero ssi tales omnes commo éstos ffueren ffallados ffaziendo el malfecho o ffueren encartados connosçidos, bien puede él por ssí ffazer iustiçia dellos. E otrossí ssi alguno ssi querella de otro al *merino* quel ffeze tuerto que non puede auer derecho dél, el *merino* deue apremiar a aquél quel deue ffazer derecho; e enpero ssi el querelloso oviere ssennor, non deue el *merino* oyr ssu querella a menos de sseer ssu ssennor delante o merino o otro ssu omne que á de rrecabdar ssus derechos en aquel lugar, ffueras ende ssi el ssennor non quissiere querellar dél, e esto dezimos de los solariegos de bienffetrías.

IV-III-IV.

...Mas primeramente dezimos del *merino mayor* que á de guardar el rregno o la tierra sobre que ffuer puesto de rrobos e de ffurtos e todas malfetrías, assí commo de tomar conducho o otras cosas por ffuerça. E *otrossí á de guardar* que non dexa ffazer asonadas en la tierra; e á de guardar las eglesias, que ninguno non las quebrante nin las queme nin las derribe nin las entre por ffuerça. E todas las cosas de los perlados e de las órdenes e de los otros rreligiosos *de la manera que manda en el libro quinto o muestra de cómo deuen sseer guardadas e onrradas las*

aquel quel venga facer derecho: enpero si el querelloso oviere ssennor non deve oyr el *adelantrado* su querella a menos de seer el ssennor, delante, o merino, o otro⁸¹ su ome que ha de rrecabdar sus derechos en aquel lugar, ffueras ende si el ssennor non quissiere querellar por él: et esto dezimos de los solariegos de bienffetría.

V

Que deve el *adelantrado mayor* guardar.

Primeramente dezimos que ha de guardar el regno, o la tierra sobre que fuere puesto, de robo e de fuerzas e de otras malfetrías, así como de tomar conducho o otras cosas por fuerzas, e que non dexa facer asonadas en la tierra: et ha de guardar las yglesias que ninguno non las quebrante, nin las queme, nin las derribe, nin las entre por fuerza, e todas las cosas de los prelados e de las ordenes, e de los otros rreligiosos e las de los cavalleros, e de las

⁸¹ En la copia del Palacio Real se omite "otro".

cosas de Santa Iglesia. E otrosí á de guardar las casas de los caualleros e de las duennas, que non ssean quebrantadas nin ellos nin ellas muertos nin dessonrrados y sseyendo. E á de guardar que los caminos del rrey ssean seguros, que non los quebrante ninguno matando nin fferiendo nin rrobando. E otrosí deuen guardar que en todo ssu poder non ssea mugier fforçada, casada nin por casar nin bibda nin de orden nin de otra manera qualquier que ssea. E á de guardar, que en aquella tierra ssobre que él á poder de iudgar, non ssea ffecho castiello de nueuo nin torre nin ffortalleza ssin mandado o ssin plazer del rrey. E otrosí tenemos que deuen guardar que non ffaga iustiçia en cuerpo de omne nin de lission nin de otra pena en los días de las ffiestas que diximos en el título de las fferias. E demás mandamos que el viernes ssea guardado desta manera missma por onrra de Nuestro Ssenhor Ihesu Christo, que ffue puesto en tal día en cruz e rreçebió pena de muerte por nos⁸². Pero guardar deven, que los que en tales dias ffueren presos non sse puedan yr, mas que esten rrecabdados de guisa que sse cunpla la iustiçia en ellos en los otros dias, assí como dizen las leys que ffablan de lo que deuen ffazer los que sson puestos para conprir la iustiçia.

IV-III-V.

Más cosas y á de las que diximos en esta otra ley que deue guardar el merino mayor, assí commo de non meter a ninguno en pressión dando ffiadores que cunpla quanto mandare el rey,

duennas que non sean quebrantadas, nin ellas nin ellos muertos nin desonrrados seyendo en ellas: et que los caminos del rey sean seguros que los non quebrante ninguno matando, nin fferiendo, nin robando: e que en todo su poder non sea muger forzada, casada nin por casar, nin biuda, nin de orden e que en aquella tierra sobre que él ha poder, non sea fecho castiello de nueuo, nin torre, nin fortaleza sin mandado o sin plazer del rey: et ha de guardar otrosí que non faga justicia en cuerpo de ome, nin de muger, de muerte, nin de lision, nin de otra pena en las fiestas e las pasquas, nin en el día de la circuncision, nin en el día de epiphanía, nin de la ascension, nin en la semana ante de la pascua mayor, por onra de la pasion, nin en la despues, por onra de la resurrecion, nin en las fiestas de santa Maria, nin en las de los doce apostoles, nin en el día de sant Johan babtista, nin en el día de todos los santos, nin en el día de sant Estevan, que es otro día de Nabadat, nin en el día de sant Migaél, nin en dia de domingo, nin en dia de viernes, por onra de nuestro senor, que fue en tal dia puesto en cruz e recibió pena e muerte por nos, nin en el día en que el rey face fiesta de su nascencia, o en que comenzó a regnar, o en que nasció el primer fijo que ha de regnar⁸³: pero aquellos que en tales dias fueren presos, delesos guardar que esten recabdados, de guisa que se cunpla la iusticia en ellos en los dias asi como manda el fuero: et non deve ninguno meter en prision dando fiadores que cunpla quanto el rey mandare, fueras ende si fuer traydor o alevoso

⁸² Vid. Espéculo V,VI,III, IV y V.

⁸³ L.A.M. resumen y eliminan varias fiestas.

ffueras ende ssi ffuesse traidor o aleuosso connoçido o encartado *derechamente* por rrey o por merino mayor o por los adelantados de las tierras o por los que iudgan en las çibdades o en las villas, o ssi ffuesse quebrantador de eglesia o rrobador de camino o fforçador de mugier o ladrón presso con ffurto o ffalsario de sseello o de moneda de rrey e omne que ffallasse tessoro e non lo quissiesse mostrar por que el rrey perdiessse ssu derecho, o que matasse conceieramente alguno ssin derecho. E otrossí deue guardar que non dé a ninguno pena nin tormento de qual manera quier ssea por ffazerle conoçer alguna cosa de que ffuesse acussado, ssi non ffuere omne de mala ffama o ffallassen contra él algunas ssennales daquel ffecho o ssil acussasen de alguna cosa que ffuesse contra el rrey o al rregno en que ffuesse ydo en ffecho o en consseio. E esto dezimos avn, que quando pena oviesse a dar por alguna destas maneras, que non lo deue ffazer a menos de sseer omnes buenos delante, que oyan cómo pregunta e lo que dixiere, por que ssean pesquissas en aquel ffecho para ffazer en él iustiçia o por lo ssoltar.

IV-III-VI.

Apèrçebido deue sseer el merino en guardar todas estas cosas que diximos en estas otras leys; e demás avn que non ponga merino en ninguna merindat por auer o por don nin por sseeruiçio quel ffagan nin le prometan. E ssi contra esto ffeziere, pierda la merindat e peche al rrey doblado quanto

conoszudo, o encartado por rey⁸⁴, por el merino mayor, o por los adelantados de las tierras, o por los que iudgan en las cibdades e en las villas, o si fuese quebrantador de yglesia, o robador de camino, o forzador de muger, o ladrón preso con furto, o falsario de sseello, o de moneda de rey, o ome que fallase thesoro e non quisiesse mostrar por que el rey perdiessse su derecho, o que matase concegeramente a alguno sin derecho. Otrosi deve guardar que non dé a ninguno pena nin tormento de qual manera quier que sea por facerle connoçer alguna cosa de que fuese acusado, si non si fuere ome de mala fama e fallasen contra él algunas senales de aquel fecho, o sil acussasen de alguna cosa que fuese contra el rey o al regno en que oviesse seydo en fecho o en conseio: et decimos aun que quando pena oviere a dar en alguna destas maneras, que non lo deve facer, a menos que sean omes bonos delante, que oyan lo quel pregunta el que dixiere, por que sean pesquisas en aquel fecho por facer justicia en él, o para soltarle: et *deve guardar* que non ponga merino en ninguna merindat por aver, nin por don, nin por servicio quel fagan, nin quel prometan: et que non tome conducho si non en villas regalengas o en abbadengas⁸⁵, e deve tomar tanto en cada logar quanto el rey le mandare quando ficiere merino e non mas, e esto una vez en el anno: et si mas conducho tomare o mas veces, pechelo doblado a aquellos a quien lo tomare: pero si caesciere que aya a yr a desfacer asonadas o a levantamientos algunos, si se

⁸⁴En la copia del Palacio Real el copista omite "por rey", quedando, por tanto, "o encartado por el merino mayor"

⁸⁵En la copia de la Real Academia de la Historia se ha suprimido "o en abbadengas".

tomó por tal rrazón. E otrossí deue guardar que non tome conducho ssi non ffuere en las villas rrengalengas o avadengas, e deue tomar tanto en cada logar quanto el rrey le mandare e quanto ffeziere merino e non más, e esto vna vez en el anno; e ssi más conducho tomare o más vezes péchelo doblado a aquéllos a qui llo tomare. Pero ssi acasçiere que aya de yr a desffazer algunas assonadas o leuantamientos algunos ssi sse ffeziessen en la tierra, o por prender ladrones o otros malffechores, dezimos que puede tomar conducho en las beffetrías e déuelo pagar a nueue días, assí commo qualquier de los diuisseros de aquella tierra. E ssi assí non lo pagare, aya la pena que auríe qualquier de los diuisseros que non pagase a este plazo.

ficiesen en la tierra, o por prender ladrones o otros malffechores, dezimos que puede tomar conducho en las bienfetrías, e deuelo pagar fasta VIII dias, asi como uno de los otros diviseros daquela tierra: et si asi non gelo pagare, aya tal pena qual avrie qualquier de los diviseros que *lo tomase* e non lo pagase.